

Informe de Investigación

Título: Jurisprudencia sobre salario escolar obligatorio

Subtítulo: -

Rama del Derecho: Derecho de Familia	Descriptor: Pensión alimentaria
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: salario escolar, pensión, alimentos
Fuentes: Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 01-2010

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen	1
2 Jurisprudencia	1
Res: 2002-04355.....	1
Res: 2008-000421.....	2
Res: 2008-001034.....	7
Voto N° 398-2008.....	10

1 Resumen

En el presente informe se recopilan extractos de resoluciones que hacen referencia al salario escolar y su carácter de obligatoriedad o exclusión de la misma para el deudor alimentario.

2 Jurisprudencia

Res: 2002-04355¹

Salario escolar: Obligación de cancelar por el deudor alimentario, previa comunicación para conminarlo al pago respectivo.

Voto de mayoría

El recurrente reclama que el apremio corporal ordenado contra su defendido, y ejecutado por la policía administrativa el 25 de abril de 2002, por adeudar la suma de sesenta mil colones por concepto de bono escolar, es una privación ilegítima de libertad. Se basa para llegar a esta conclusión en el hecho de que tanto la resolución que lo obliga al pago del bono escolar por la suma de sesenta mil colones como la que ordena el apremio corporal no le fueron notificadas. De la relación de hechos, y del propio informe del recurrido, se tiene que efectivamente hay una deficiencia formal en lo actuado por el órgano jurisdiccional recurrido, en el tanto el recurrente ni su defendido fueron debidamente notificados del pronunciamiento que obliga a éste último a pagar a favor de su hija menor el denominado bono escolar. El juez recurrido arguye un error voluntario de su personal al momento de consignar el número de fax indicado por el recurrente, razón por la que no se le notificó; sin embargo, este error no tiene porque lesionar el derecho de libertad. El amparado venía atendiendo sus obligaciones respecto a la pensión alimentaria y no tuvo conocimiento del monto excepcional que debía cancelar por bono escolar, por lo que la omisión del recurrido no sólo lo priva de acceder a la segunda instancia, impidiendo con ello el desarrollo normal a la tutela judicial, sino que se ordena y ejecuta su detención por no pagar una suma que no se le comunicó que debía cancelar. En ese sentido, la omisión apuntada no se conforma con los derechos del amparado y, en vista de la incidencia de la irregularidad procesal para los fines de este recurso, lo procedente es declararlo con lugar.

Res: 2008-000421²

Salario escolar: Inexistencia de obligación de pagarlo a agente vendedor de planes de ahorro del INVU que recibe salario por comisión y que no es servidor ordinario de la institución

Voto de mayoría

“ III.-

DEL SALARIO ESCOLAR: Respecto a la normativa atinente al salario escolar y sus componentes, en reiteradas ocasiones (sentencias 125-2005 de las 8:35 horas del 25 de febrero del 2005 y 310-2005 de las 9:30 horas del 6 de mayo del 2005) esta misma Sala ha señalado que: “El salario

escolar nace mediante el Decreto Ejecutivo número 23495-MTSS, de fecha 19 de julio de 1994, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, número 138, de fecha 20 de julio de 1994, al disponer: "Artículo 2°.-

Los salarios mínimos establecidos en el artículo 1° de este decreto contemplan incrementos de un 8%, 9% y 10%, según corresponda respecto de los fijados en el Decreto N° 22713-MTSS de 19 de noviembre de 1993, publicado en "La Gaceta" N° 243 del 21 de diciembre de 1993, en la forma de pago en que se detalla a continuación: un 6% a partir de la entrada en vigencia de ese decreto en forma mensual o de acuerdo con la modalidad de pago que corresponda para todas las actividades; para "Peones en planta aceitera" un 7%, "Choferes-cobradores de buses" un 8%. El pago del 2% restante para todos los trabajadores, incluyendo estos últimos, lo acumulará el patrono mensualmente a partir de la vigencia de este Decreto y lo pagará al trabajador en forma acumulada y diferida con el último pago del mes de enero de 1995. / Artículo 3°.-

En caso de ruptura de la relación laboral, antes de verificarse el pago del 2% acumulado, el trabajador tendrá derecho a que se le pague el porcentaje acumulado a la fecha de la conclusión de su contrato de trabajo. / Artículo 4°.-

El pago diferido del aumento queda afecto al pago de las cargas sociales, que serán pagadas con su cancelación. Por esta razón queda claro que no constituye una carga social, sino que es parte del aumento general de salarios." (El subrayado es del redactor). Posteriormente, el Decreto Ejecutivo N° 23907-H del 21 de diciembre de 1994, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, número 246, de fecha 27 de diciembre de 1994, señaló: "Considerando: (...) 2° ...el salario escolar consiste en un ajuste adicional, para los servidores activos, al aumento de salarios por costo de vida otorgado a partir del 1° de julio de 1994, y será un porcentaje del salario nominal de dichos servidores, para que sea pagado en forma acumulativa, en el mes de enero de cada año". El Decreto Ejecutivo N° 23847-MTSS, de fecha 22 de noviembre de 1994, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, número 245, de fecha 26 de diciembre de 1994, reguló respecto al mismo que: "Artículo 2°.- Los salarios mínimos establecidos en el artículo primero de este decreto contemplan incrementos de un 10%, respecto a los fijados en el decreto N° 23495-MTSS del 19 de julio de 1994, publicado en "La Gaceta" N° 138 del 20 de julio de 1994. La forma de pago del incremento se detalla a continuación: un 8% a partir de la entrada en vigencia de ese decreto en forma mensual, o de acuerdo con la modalidad de pago que corresponda para todas las actividades. El pago del 2% restante para todos los trabajadores, lo acumulará el patrono mensualmente a partir de la vigencia de este decreto y lo pagará al trabajador en forma acumulada y diferida con el último pago del mes de enero de 1996... / Artículo 3°.-

En caso de ruptura de la relación laboral, antes de verificarse el pago del 2% acumulado, el trabajador tendrá derecho a que se le pague el porcentaje acumulado a la fecha de la conclusión de su contrato de trabajo. / Artículo 4°.-

El pago diferido del aumento queda afecto al pago de las cargas sociales, que serán pagadas con la cancelación del 2% citado". (El subrayado es del redactor). El Decreto Ejecutivo número 24832-MTSS, de fecha 14 de diciembre de 1995, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, número 242, de fecha 21 de diciembre de 1995, señaló: "Artículo 4°.-

Para esta fijación salarial, los porcentajes correspondientes al salario de pago diferido y acumulado, establecidos en los decretos 23495-MTSS publicado en "La Gaceta" del 20 de julio de 1994 y 23847-MTSS publicado en "La Gaceta" del 26 de diciembre de 1994, deberán pagarse en forma acumulada con el último pago de enero de 1996. Dicho pago se hará sin perjuicio del porcentaje de incremento a los salarios mínimos que se determina en la presente fijación salarial. / Artículo 5°.- En caso de ruptura de la relación laboral, antes de verificarse el pago del acumulado citado en el



artículo anterior, el trabajador tendrá derecho a que se le pague el porcentaje acumulado en la fecha de conclusión de su contrato de trabajo. El pago diferido del aumento queda afecto al pago de las cargas sociales, que deberán ser pagadas con la cancelación del pago del salario escolar indicado”. (El subrayado no está en el original). El Decreto Ejecutivo número 25250-MTSS, de fecha 18 de junio de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, número 120, de fecha 25 de junio de 1996, indicó: “Artículo 4°.-

Este decreto de salarios incluye un 2% que se pagará con el último pago del mes de enero de 1997, por concepto de Salario Escolar como pago diferido y acumulado, de conformidad al artículo 3 del acta N° 24 de fecha 31 de enero de 1996, del Consejo Superior de Trabajo, ratificado por el Consejo Nacional de Salarios en el acta de la sesión N° 4198 del 5 de febrero de 1996, que literalmente dice: “SALARIO ESCOLAR ACLARACIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO / Dadas las confusiones que han surgido en los últimos días con respecto al SALARIO ESCOLAR, para los trabajadores del sector privado, y luego de escuchar una explicación del Ministerio de Trabajo sobre los alcances del mismo y realizar las deliberaciones correspondientes, el CONSEJO SUPERIOR DE TRABAJO resolvió en su sesión del día 31 de enero hacer las siguientes aclaraciones a la opinión pública y, en especial, a los trabajadores y patronos del país: / 1. El SALARIO ESCOLAR es un mecanismo para pagar en forma diferida parte del porcentaje del aumento de los salarios mínimos aprobado en el correspondiente decreto. / 2. El objetivo es acumular esa parte del aumento para que el trabajador la reciba en enero, y le sirva como apoyo para financiar los gastos de entrada a clases. / 3. En aquellos casos en que empresas y trabajadores hayan decidido no diferir esa parte del aumento salarial llamado SALARIO ESCOLAR, sino pagar el aumento en forma completa mes a mes, este acuerdo debe ser respetado. / 4. Aquellos casos en que los salarios son superiores al salario mínimo no se ven afectados por el decreto de aumento en los salarios mínimos. Las empresas y trabajadores podrán decidir, por mutuo acuerdo, que una parte del aumento salarial negociado sea diferido para ser pagado en la forma de SALARIO ESCOLAR, de acuerdo con la filosofía contenida en el decreto de aumento de los salarios mínimos. / 5. Es importante destacar que en todos aquellos casos en que una parte del aumento salarial decretado o negociado haya sido retenido como SALARIO ESCOLAR, las empresas están en la obligación de cumplir con la entrega de ese acumulado al final del mes de enero del año correspondiente...” / Artículo 5°.-

En caso de ruptura de la relación laboral, antes de verificarse el pago del 2% acumulado, el trabajador tendrá derecho a que se le pague el porcentaje acumulado a la fecha de la conclusión de su contrato de trabajo.” El Decreto Ejecutivo número 25713-MTSS, de fecha 10 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, número 2, de fecha 3 de enero de 1997, refirió: “Artículo 4°.-

Este decreto de salarios incluye un 2% que se pagará con el último pago del mes de enero de 1998, por concepto de Salario Escolar como pago diferido y acumulado, de conformidad al artículo 3 del acta N° 24 de fecha 31 de enero de 1996, del Consejo Superior de Trabajo, ratificado por el Consejo Nacional de Salarios en el acta de la sesión N° 4198 del 5 de febrero de 1996...”. En el artículo 3 del Decreto Ejecutivo número 26109-MTSS, de fecha 10 de junio de 1997, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, número 114, de fecha 16 de junio de 1997, se dispuso: “El 12% que por concepto de salario escolar se ha acumulado durante 1997, se pagará con la última quincena o semana del mes de enero de 1998. Con el 12% del año 1997, los aumentos decretados por concepto de salario escolar suman 72% de un salario mínimo...” El Decreto Ejecutivo número 26537- MTSS, de fecha 3 de diciembre de 1997, publicado en La Gaceta, número 241, de fecha 15 de diciembre de 1997, reguló: “Artículo 3°.-

Este decreto de salarios incluye un 1% por concepto de salario escolar, que se pagará con el último



pago del mes de enero de 1999. / En caso de ruptura de la relación laboral antes de verificarse el pago del acumulado por concepto de salario escolar, el trabajador tendrá derecho a que se le pague el porcentaje acumulado a la fecha de conclusión de su contrato de trabajo". Según los decretos ejecutivos citados, el "salario escolar" como lo puntualizó la Sala Constitucional en el voto N° 0722-98, de las 12:09 horas del 6 de febrero de 1998 "...nace mediante el Decreto número 23495-MTSS publicado en el Alcance número 23 a la Gaceta número 138 del veinte de julio de mil novecientos noventa y cuatro, el cual fue modificado por el Decreto Ejecutivo número 23907-H publicado en la Gaceta número 246 del veintisiete de diciembre del mismo año. Dicho decreto estableció un sistema de retención y pago diferido de un porcentaje del total del aumento decretado por costo de la vida para el año que corresponda. Ese porcentaje se fijó en un dos por ciento del total a pagar por dicho rubro, el cual debería cancelarse por parte del patrono en forma acumulada y diferida con el último pago del mes de enero siguiente. Así, verbigracia, si el aumento decretado por el Estado para el sector equivale a un ocho por ciento, mensualmente el patrono retendrá -al trabajador activo- un dos por ciento de ese aumento sobre una base mensual y pagará junto con el salario mensual la diferencia, sea en el caso de ejemplo, un seis por ciento...De esta forma queda claro que el monto pagado por vía del llamado "salario escolar" es un monto que no paga el Estado en forma adicional como si fuera un monto extraordinario en el mes de enero de cada año, sino que es un monto que por derecho le corresponde al trabajador recibir en forma diferida en el mes de enero, monto que de por sí ya ha devengado y se encuentra dentro de su patrimonio". De igual forma, en el voto N° 2005-00125 de las 8:35 horas del 25 de febrero del 2005 de la misma Sala, se resolvió; "Así las cosas, el problema no es la pérdida del derecho o falta de pago del salario escolar -el cual se conserva dentro del patrimonio del trabajador a partir del aumento decretado-, sino la forma de pago. Así, si se retiene el aumento se paga en forma diferida y acumulativa, y si no, se cancela en forma inmediata. Como en el caso que nos ocupa, al actor no se le retuvo porcentaje alguno desde enero de 1999, no procede el pago del salario escolar que solicita, por habersele pagado en forma inmediata, mes a mes" (el subrayado no es del original). Siendo aclarada cuál es la justificación de la creación de esta figura salarial, así como sus elementos constitutivos, se concluye que el llamado "salario escolar" es un monto que no paga el Estado o sus instituciones, en forma adicional como si fuera un monto extraordinario o una liberalidad sin respaldo legal, sino que es un monto que le corresponde al trabajador recibir en forma diferida en el mes de enero, monto que ya ha devengado y se encuentra dentro de su patrimonio, sea, retenido pero no liquidado. Por ende, el pago real depende de la retención del porcentaje de reajuste salarial que por concepto de costo de vida dictó el Poder Ejecutivo.IV.-

CASO DE LOS ACTORES: En el caso de los accionantes, se tiene por probado que la liquidación mensual que reciben como agentes de ventas, ha sido completa. Sin embargo, no es al amparo de esta tesis que la Sala no acoge su reclamo. A los agentes vendedores del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo -tal como quedó probado en las instancias anteriores- no se les calcula el salario de forma igual que a los demás servidores de la demandada, sino que se les paga por comisiones, que resultan en un dos por ciento de los contratos de ahorro y préstamo vendidos, y del dos por ciento de los ahorros que mes a mes los usuarios compradores de estos contratos depositan en las arcas del demandado, situación que contraría la concepción del salario escolar como aumento por costo de vida, que es dirigido a los trabajadores que sí reciben una remuneración fija por jornada laboral. Por la modalidad de la liquidación mensual descrita que reciben los accionantes, no les son aplicables los aumentos semestrales por costo de vida -de los cuales, forma parte el salario escolar-, ya que estos aumentos se basan en un monto salarial determinado preexistente al que se le aplica el porcentaje de aumento decretado, obteniéndose así, el nuevo salario ya incrementado. De conformidad con el artículo 47 del Estatuto de Servicio Civil, en términos generales en el apartado denominado "Del régimen de sueldos" dispone que, para la fijación de los mismos se tomará en cuenta las condiciones fiscales, modalidades de cada clase de



trabajo, costo de vida de las distintas regiones, los salarios que prevalezcan en las empresas privadas para puestos análogos, y demás factores que dispone el Código de Trabajo. Lo dispuesto debe relacionarse con las regulaciones contenidas en la Ley de Salarios de la Administración Pública, referidas al sistema oficial de retribución para todas las clases de puestos clasificados en el Manual Descriptivo de Puestos, conforme aquel estatuto, en su artículo primero. Del artículo cuatro, se sustrae que la escala de sueldos está compuesta por categorías y asignaciones salariales, y cada sueldo está compuesto por el llamado salario de clase más otros sobresueldos. Así, en el artículo 8 de la misma normativa, se debe entender que el salario cubre el pago mensual de la jornada de trabajo. Todos estos aspectos esbozados como elementos generales, con toda claridad no armonizan con la forma común de retribución a los agentes vendedores, sea, la comisión. Para orientar mejor la decisión, debe tenerse en cuenta que en la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, número 1788 del 24 de agosto de 1954, en su artículo 5, inciso k) se establece la creación de sistemas de ahorro y préstamo destinados al financiamiento de casas de habitación de las personas que suscriban estos planes; por ello, el 26 de febrero de 1957 se publicó en el Diario Oficial el “Reglamento de Trabajo para Agentes Solicitadores de Contratos de Ahorro y Préstamo”, con el objetivo de regular la actividad de venta de los planes de ahorro y préstamo, establecidos por la entidad accionada, con base en la relación entre quienes se dediquen a la venta de éstos sistemas de financiamiento y el INVU. En el artículo 11, este reglamento establecía que los agentes devengarán como pago las comisiones que se indican en el contrato individual de cada uno de ellos, las cuales se calculaban en porcentajes sobre los montos de los contratos correspondientes a cada plan. Posteriormente, en el año 1987, se publicó en la Gaceta del 17 de setiembre, una nueva normativa reguladora del pago de los agentes de ventas, que se denominó “Reglamento Autónomo de Servicios y Ética para Agentes de Ventas del Sistema de Ahorro y Préstamo del INVU, disponiendo (art.10) que los agentes de ventas recibirían por el pago de sus servicios una comisión de 1.50% sobre sus ventas, calculadas sobre los montos vendidos o ingresados al Instituto. En el artículo 11 de este reglamento se estipuló que: “Las comisiones serán liquidadas conforme al porcentaje estipulado y de acuerdo con el número de contratos vendidos o del ingreso de la cobranza mensual de los mismos...”. O sea que, desde el inicio de la regulación del pago a los agentes de ventas del accionado, se ha mantenido el pago de su actividad por comisiones. En cuanto a lo indicado por el representante de los actores referente a la aparente violación del principio de igualdad salarial, no son de recibo estas argumentaciones, como tesis de base que ampare su pretensión. Este principio se contempla en el numeral 57 de la Constitución Política, en lo que interesa dispone: “...El salario será siempre igual para trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia...”. Esa norma se relaciona con el artículo 167 del Código de Trabajo que reza: “Para fijar el importe del salario en cada clase de trabajo se tendrán en cuenta la cantidad y calidad del mismo”. Entendiendo las normas transcritas, el principio de igualdad salarial lo que implica es que a trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia iguales, corresponde salario igual, comprendiendo en éste, tanto los pagos por cuota diaria, como las percepciones, servicios como el de habitación y cualquier otro bien que se diere a un trabajador a cambio de su labor ordinaria. De lo anterior se desprende que no se vulnera el principio de igualdad salarial, por las diferentes funciones que realizan los actores dentro de la organización del INVU, respecto a los demás trabajadores administrativos, lo cual es un elemento diferenciador de relevancia jurídica para esta afirmación. Lo anterior es conforme lo establecido también por la Sala Constitucional en el Voto número 6832-95, que arguye “... que la igualdad solo es violada cuando la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable. Pero además, la causa de justificación de la desigualdad debe ser vista en relación con la finalidad y sus efectos, de tal forma que debe existir, necesariamente una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad propiamente dicha...Todo lo expresado quiere decir, que la igualdad ante la ley no puede implicar una igualdad material o una igualdad económica real y efectiva”. Todo lo expresado lleva a concluir que en el caso de los actores no se está desaplicando la norma



constitucional ni legal en la negativa del instituto accionado de reconocer el pago por diferencias de salario escolar, en el sentido que la ley no hace excepciones por modalidad de pago para disfrutar de este beneficio.V.-

En consecuencia, debe mantenerse la denegatoria del extremo de salario escolar, tal y como lo dispone la sentencia impugnada, y por lo tanto, debe confirmarse la misma en todos sus extremos.”

Res: 2008-001034³

Salario escolar: Inexistencia de obligación de pagarlo cuando el porcentaje que lo conforma no es retenido mensualmente del salario

Voto de mayoría

“V.-

SOBRE EL SALARIO ESCOLAR: Este derecho laboral se creó mediante el Decreto Ejecutivo n° 23495-MTSS del 19 de julio de 1994, que vino a modificar el Decreto n° 22713-MTSS del 19 de noviembre de 1993, referente a los salarios mínimos. El numeral 2 del citado Decreto 23495 decía: “Los salarios mínimos establecidos en el artículo 1° de este decreto contemplan incrementos de un 8%; 9%; y 10% según corresponda respecto de los fijados en el Decreto N° 22713-MTSS de 19 de noviembre 1993, publicado en "La Gaceta" N° 243 del 21 de diciembre de 1993, en la forma de pago en que se detalla a continuación: un 6% a partir de la entrada en vigencia de este decreto en forma mensual o de acuerdo con la modalidad de pago que corresponda para todas las actividades; para "Peones en palma aceitera" un 7%, "Choferes - cobradores de buses" un 8%. El pago del 2% restante para todos los trabajadores, incluyendo estos últimos, lo acumulará el patrono mensualmente a partir de la vigencia de este Decreto y lo pagará al trabajador en forma acumulada y diferida con el último pago del mes de enero de 1995”. Más adelante, el ordinal 4 disponía: “El pago diferido del aumento queda afecto al pago de las cargas sociales, que serán pagadas con su cancelación. Por esta razón queda claro que no constituye una carga social, sino que es parte del aumento general de salarios” (subrayado por la redactora). Posteriormente se dictó el Decreto Ejecutivo n° 23907-H del 21 de diciembre de 1994, en cuya parte considerativa se consignó: “1°.-

Que el Gobierno de la República ha externado su intención de realizar acciones tendientes a incrementar el poder de compra de los salarios y que de conformidad con el Acuerdo de Política Salarial para el Sector Público, suscrito el 23 de julio de 1994, por los representantes de la Comisión Negociadora de Salarios del Sector Público, se establece como uno de los principales componentes de la política de salarios crecientes, el "Salario Escolar". 2°.- Que el Salario Escolar, consiste en un ajuste adicional, para los servidores activos, al aumento de salarios por costo de vida otorgado a partir del 1° de julio de 1994, y será un porcentaje del salario nominal de dichos servidores, para que sea pagado en forma acumulativa, en el mes de enero de cada año. 3°.- Que mediante resolución DG-062-94, la Dirección General de Servicio Civil, crea el componente salarial denominado "Salario Escolar" para los servidores amparados al Régimen de Servicio Civil y que mediante resolución AP-34-94, la Autoridad Presupuestaria la hace extensiva a las instituciones y empresas públicas cubiertas bajo su ámbito (...). El artículo 1° de este decreto establecía: “Se adiciona a la partida de Servicios Personales el rubro Salario Escolar, para identificar el gasto por



ajuste adicional, para los servidores activos, al aumento de salario otorgado a partir del 1° de julio de 1994, que consiste en un porcentaje del salario nominal de dichos servidores, para que sea pagado en forma acumulativa en el mes de enero de cada año” (subrayado por quien redacta). Resulta importante traer a colación lo que la Sala Constitucional ha señalado respecto al salario escolar. Así, en el voto n° 722-98 se indicó: “En punto a la situación planteada es menester hacer un análisis de lo que comúnmente se ha venido denominando "salario escolar", salario que nace mediante el Decreto número 23495-MTSS publicado en el Alcance número 23 a la Gaceta número 138 del veinte de julio de mil novecientos noventa y cuatro, el cual fue modificado por el Decreto Ejecutivo número 23907-H publicado en la Gaceta número 246 del veintisiete de diciembre del mismo año. Dicho decreto estableció un sistema de retención y pago diferido de un porcentaje del total del aumento decretado por costo de la vida para el año que corresponda (...). De esta forma queda claro que el monto pagado por la vía del llamado "salario escolar" es un monto que no paga el Estado en forma adicional como si fuera un monto extraordinario en el mes de enero de cada año, sino que es un monto que por derecho le corresponde al trabajador recibir en forma diferida en el mes de enero, monto que de por sí ya ha devengado y se encuentra dentro de su patrimonio” (no subrayado en el original). Luego, en la sentencia n° 2301- 01 se resolvió: “De esta forma, si el reclamo se refiere al derecho a percibir el salario escolar en enero de cada año, lo cierto es que los trabajadores de Correos de Costa Rica, al igual que en el caso de los pensionados o jubilados, lo perciben efectivamente con el aumento de salario anual por costo de vida que se les aplica. Es por ese motivo que un empleado de una empresa privada no recibe el monto en forma diferida sino que, como es un derecho incorporado a su salario, lo percibe de una sola vez con cada aumento anual” (no destacado en el texto consultado). Esta otra Sala también ha tenido la oportunidad de referirse al tema en estudio. Por ejemplo, en el fallo n° 125-05 se expresó: “Así las cosas, el problema no es la pérdida del derecho o falta de pago del salario escolar -el cual se conserva dentro del patrimonio del trabajador a partir del aumento decretado-, sino la forma de pago. Así, si se retiene el aumento se paga en forma acumulativa y diferida; y si no, se cancela de forma inmediata. Como en el caso que nos ocupa, al actor no se le retuvo porcentaje alguno desde enero de 1999, no procede el pago del salario escolar que solicita, por habersele pagado de forma inmediata, mes a mes”, mientras que en la resolución n° 309-05 se expuso: “De lo anteriormente transcrito, queda claro que el “salario escolar” es un monto que el empleador retiene y acumula durante todo el año, para pagarlo en un solo tracto al trabajador, en forma diferida, con el último salario del mes de enero de cada año -aumento salarial de pago diferido-, por ende, dicho pago depende de la retención del porcentaje de reajuste salarial ya determinado en el período correspondiente, que por concepto de costo de vida dictó en aquellos decretos el Poder Ejecutivo”. Es importante recalcar que si bien el salario escolar nació en un decreto de salarios mínimos (cuyos destinatarios son los trabajadores del sector privado), con los años pasó a ser regulado por los decretos que rigen los aumentos por costo de vida que semestralmente se les hace a los empleados públicos. Otro factor importante a tomar en cuenta es que, después de una serie de incrementos paulatinos al salario escolar, este alcanzó el tope actual del 8.19% mensual sobre el salario total. Centrando la atención en el caso concreto, se tiene que la posición de los actores es que ellos, como agentes de seguros, resultaron discriminados respecto del salario escolar, dado que nunca se les pagó ese rubro, a diferencia de todos los servidores administrativos del INS, incluyendo los altos jerarcas. Para demostrar lo anterior, trajeron la certificación visible a folio 44 del tomo III adjunto, expedida por el jefe de la Subdirección de Recursos Humanos del INS, que se lee: “El pago realizado a los funcionarios de esta Institución por concepto de Salario Escolar se dio a partir del mes de julio del año mil novecientos noventa y cuatro”. En la contestación de la demanda se negó que los accionantes tuviesen derecho al salario escolar por cuanto esa prestación fue concedida como un complemento salarial para los funcionarios de la Administración Pública cuya estructura salarial estuviese compuesta por una base más pluses, lo que no sucede con los agentes, quienes devengan comisiones. Por su parte, los actores, en el memorial de folio 218,



sostuvieron que el salario escolar es parte del aumento por costo de vida que se paga en forma diferida, y no un sobresueldo, como erróneamente lo entiende la entidad demandada. Ciertamente el salario escolar no es un sobresueldo, pues esa concepción original fue rápidamente corregida. Así se desprende de la resolución n° DG-062-94 de la Dirección General de Servicio Civil, del 5 de agosto de 1994, agregada a folio 186 del principal, que en lo de interés rezaba: "Artículo 1: Crear un componente salarial denominado salario escolar, el cual consistirá en un porcentaje calculado sobre el salario nominal de cada trabajador. El mismo será acumulativo y se regirá de conformidad con lo siguiente: a) A partir del 1-7-94 y hasta el 31- 12-94, se calculará como un sobresueldo equivalente a un 1.25% del salario nominal mensual y el pago del mismo corresponderá al acumulado en dicho período (...)", la cual fue modificada por la resolución n° DG-005-95 del 12 de enero de 1995, que estipulaba: "Artículo 1: Crear el salario escolar, el cual consistirá en un porcentaje calculado sobre el salario de cada servidor, el mismo será acumulativo y se regirá de conformidad con lo siguiente: a) A partir del 1-7-94 y hasta el 31-12 del mismo año, este corresponde a un porcentaje de 1.25% adicional al aumento general otorgado a partir del 1-7- 94, con lo cual se completa el 8% de aumento acordado en la negociación salarial del Sector Público para el segundo semestre de 1994 (...)" (folio 185). Ahora bien, los juzgadores de instancia concluyeron, acertadamente, que los demandantes carecen del derecho al salario escolar, si bien por motivos que esta Cámara no comparte. Su razonamiento fue que no se acreditó que los actores hayan sufrido rebaja alguna en su remuneración durante la relación laboral por concepto de salario escolar, siendo que si este rubro no le es retenido al trabajador, no se puede efectuar el pago diferido. En otras palabras, estimaron que el pago del salario se les hizo en forma íntegra a los actores, y con esa base completa fue que se calculó su liquidación. La mayoría de integrantes de esta Sala difieren del enfoque realizado. Tanto en el recurso de apelación como en el de tercera instancia rogada, los accionantes parten -correctamente- de que el salario escolar forma parte del aumento por costo de vida. Nadie niega que los agentes de seguros, al igual que el resto de los servidores del INS, se vieran afectados en sus ingresos por el incremento en el costo de la vida. Lo que pasa es que la forma de compensar esa alza en uno y otro caso es distinta, diferencia que se origina en que unos (los empleados administrativos) ganan un salario fijo, mientras que los agentes (cuando estaban ligados laboralmente con el INS) percibían solamente comisiones (hecho este último que se encuentra aceptado en la demanda y que se ve respaldado con la convención colectiva INS-ANDAS que consta en fólter adjunto -artículo 15-, el Reglamento General de Comisiones que figura a folio 79 del tomo III y el Reglamento Autónomo de Trabajo de los Agentes Solicitadores de Seguros visible al folio 46 de ese mismo tomo -artículo 7-). Es evidente que a los agentes de seguros no les eran aplicables los aumentos semestrales por costo de vida -de los cuales, como se explicó, forma parte el salario escolar- ya que estos se basan en un monto salarial determinado preexistente al que se le aplica el porcentaje de aumento decretado, obteniéndose así el nuevo salario incrementado. Es claro que a los trabajadores que reciben una suma fija de salario hay que estárselas actualizando periódicamente para ajustarla a la inflación, con el objeto de que no pierda su poder adquisitivo, pero con los agentes de seguros ese ajuste operaba de otra manera, consistente en que, si bien los porcentajes de comisión se mantenían invariables, periódicamente las pólizas que vendían se iban encareciendo, precisamente como respuesta a la inflación, por lo que como ese precio es el que sirve de base para calcular la comisión, es obvio que cada vez los ingresos de los agentes iban en aumento, compensándoseles de esa manera el alza en el costo de la vida. No se puede hablar aquí de una discriminación entre los agentes de seguros y el resto de funcionarios del INS, ya que el principio de igualdad se refiere a situaciones iguales, mientras que en el subjúdice, por las razones apuntadas, las situaciones son radicalmente diferentes, ya que los empleados administrativos del Instituto reciben un monto salarial fijo, o sea sujeto a un techo; en cambio, los agentes ganan comisiones sin tope y generalmente sus ingresos son más cuantiosos, de lo que se deduce que están en una posición más ventajosa. En cuanto al principio de igualdad, en la sentencia n° 6832-95 la Sala Constitucional explicó lo siguiente: "El

principio de igualdad, contenido en el Artículo 33 de la Constitución Política, no implica que en todos los casos, se deba dar un tratamiento igual prescindiendo de los posibles elementos diferenciadores de relevancia jurídica que puedan existir; o lo que es lo mismo, no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación. La igualdad, como lo ha dicho esta Sala, sólo es violada cuando la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable. Pero además, la causa de justificación del acto considerado desigual, debe ser evaluada en relación con la finalidad y sus efectos, de tal forma que debe existir, necesariamente, una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad propiamente dicha. Es decir, que la igualdad debe entenderse en función de las circunstancias que concurren en cada supuesto concreto en el que se invoca, de tal forma que la aplicación universal de la ley, no prohíbe que se contemplen soluciones distintas ante situaciones distintas, con tratamiento diverso. Todo lo expresado quiere decir, que la igualdad ante la ley no puede implicar una igualdad material o igualdad económica real y efectiva". En consecuencia, debe mantenerse la denegatoria de este extremo tal y como viene dispuesta en la sentencia impugnada. (En sentido similar puede consultarse la sentencia de esta Sala n°. 2008-421)."

Voto N° 398-2008⁴

Salario escolar: Inexistencia de obligación de pagarlo cuando el porcentaje que lo conforma no es retenido mensualmente del salario

Voto de mayoría

"III.- Vistos los agravios formulados y una vez, que ha sido estudiado y discutido este asunto, es criterio de los integrantes del Tribunal, que no le asiste razón al apelante, para modificar lo que viene dispuesto. Pretende el actor con la presentación de la demanda, que se le pague el salario escolar, la diferencia salarial de los últimos seis meses y los salarios caídos de 6 meses, como indemnización. Sobre el salario escolar, dice el único testigo traído al proceso, Maynor Carazo Gutiérrez: "Los trabajadores recibieron ese pago durante dos años, pero después se hizo una reunión, donde se les dijo que se estaba procediendo mal con ese pago, porque pese a que en el ICE, se hacían rebajos a los empleados, que en enero se le devolvían, en la asociación no se estaba haciendo dicha retención y por esa razón se dejó de pagar el salario escolar."

La declaración del testigo es muy clara y coherente, lejos de ser complaciente, como critica el apelante. El salario escolar nació como un aumento salarial, que se dejó de pagar durante un año, para ser acumulado y cancelado en enero del año siguiente. De tal manera, que si el empleador no hizo esa retención y el salario pagado al trabajador estaba por encima del mínimo legal, no tenía obligación de cancelar salario escolar. Ahora bien, si el patrono pagó el salario escolar por error, reiteradamente se ha dicho, que el error no crea derecho, de tal suerte, que actuó bien el empleador cuando tomó la decisión de no cancelar el salario escolar. Obsérvese que la medida no fue arbitraria ni ilegal y así se infiere de la prueba citada. En este sentido, se ha pronunciado la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia N° 125, de 8:35 hrs, de 25 de febrero de 2005 y en lo que interesa dijo: "De lo anteriormente transcrito, queda claro que el "salario

escolar” es un monto que el empleador retiene y acumula durante todo el año, para pagarlo en un solo tracto al trabajador, en forma diferida, con el último salario del mes de enero de cada año – aumento salarial de pago diferido-; por ende, dicho pago depende de la retención del porcentaje de reajuste salarial ya determinado en el período correspondiente, que por concepto de costo de vida dictó en aquellos decretos el Poder Ejecutivo. Por ello, si aquellos aumentos por costo de vida se pagaron mes a mes en su totalidad –sin la retención del porcentaje correspondiente a salario escolar-, porque el empleador canceló en forma completa el salario durante el período que va de enero a diciembre, no existe porcentaje alguno a pagar en forma diferida por dicho concepto, con el último pago del mes de enero siguiente. Así las cosas, el problema no es la pérdida del derecho o falta de pago del salario escolar -el cual se conserva dentro del patrimonio del trabajador a partir del aumento decretado-, sino, la forma de pago. Así, si se retiene el aumento se paga en forma acumulativa y diferida; y si no, se cancela de forma inmediata. Como en el caso que nos ocupa, al actor no se le retuvo porcentaje alguno desde enero de 1999, no procede el pago del salario escolar que solicita, por habersele pagado de forma inmediata, mes a mes." Con la jurisprudencia transcrita queda suficientemente explicado, por qué es improcedente el pago del salario escolar en este caso. Por consiguiente, se debe mantener lo dispuesto en la sentencia dictada, sobre ese particular.”



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Res: 2002-04355. San José, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del catorce de mayo del dos mil dos.-

- 2 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . Res: 2008-000421. San José, a las diez horas del catorce de mayo del dos mil ocho.

- 3 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Res: 2008-001034. San José, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del diez de diciembre de dos mil ocho.

- 4 TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN CUARTA , SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL. Voto N° 398-2008. SAN JOSÉ, a las dieciocho horas con veinticinco minutos del dieciséis de julio de dos mil ocho.